



# EL ESTADO DE SINALOA

## ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CI 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 26 de Abril de 2010.

No. 050

## ÍNDICE

### TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

Avance Financiero, relativo al Primer Trimestre de 2010.

2

### AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 71 de Ahome.- Reglamento para la Vigilancia y Control de las Enfermedades de Transmisión Sexual y Elementos de Administración en contra de la Prostitución.

Decreto Municipal No. 72 de Ahome.- Reglamento de Mercados para el Municipio de Ahome, Sinaloa.

3 - 36

### AVISOS GENERALES

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria.- Impulsora Azucarera del Noroeste, S.A. de C.V.

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria.- Impulsora Azucarera del Noroeste, S.A. de C.V.

37 - 38

### AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

39 - 64

### AVISOS NOTARIALES

64

**AYUNTAMIENTO**

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA**, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

**DECRETO MUNICIPAL No. 71****REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CONTRA DE LA PROSTITUCIÓN****CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
"OBJETO DEL REGLAMENTO"**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Reglamentar la vigilancia y control de las enfermedades de transmisión sexual en el municipio de Ahome, para eliminar o reducir sus efectos nocivos.
- II. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual.
- III. Establecer medidas de atención médica preventiva en el área urbana y rural.
- IV. Controlar y orientar las enfermedades de transmisión sexual mediante campañas de asistencia social y educación para la salud.
- V. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales en la comunidad, que propicien hábitos, costumbres o actitudes nocivas a la salud, conectadas con las enfermedades de transmisión sexual, la prostitución y las medidas de seguridad con que se desarrolle esta relación.
- VI. Establecer registros de los sujetos y establecimientos de alto riesgo en la proliferación de enfermedades transmisibles sexualmente.
- VII. Determinar obligaciones y responsabilidades ante la Dirección de Salud Municipal, de los sujetos y establecimientos donde existe la posibilidad de generar enfermedades transmisibles relacionadas con el contacto sexual.
- VIII. Sancionar las conductas violatorias a la normatividad establecida en el presente reglamento.
- IX. Este reglamento de ninguna manera justifica ni apoya la existencia de persona que se benefician con el ejercicio de la prostitución (LENOCINIO).

**Artículo 2.** El objeto de la regulación y el control sanitario es impedir la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, lo anterior tiene su fundamento jurídico en el párrafo tercero del artículo 4, así como del segundo párrafo de la fracción II, inciso a) y e) del artículo 115, ambos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y 125 fracción II de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción III, 3 fracciones I, VI, VIII, XIV, XV y demás relativos de la Ley General de Salud; 1, 2, 3, inciso b) fracción IX, 4 fracción V, 6 fracción VII y VIII, 9 12 inciso a) fracción IV, inciso b) fracción I, y a las disposiciones contenidas del Título Undécimo, Capítulo IX de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa; 1, 20 fracción I y IV, 26 fracción VII, 69, 70 fracción III, 71 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal; 17 fracción I, XII, 102 fracción III, 104 fracción I del Reglamento Interior del

Abril 26 R.N.O. 10057749

Ayuntamiento del Municipal de Ahome, Estado de Sinaloa. Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Artículo 1ro. y 10 fracción II, XXI y XXII.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **LEY DE SALUD.** A la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.
- II. **MUNICIPIO.** Al Municipio de Ahome.
- III. **ESTADO.** Al Estado de Sinaloa.
- IV. **SECRETARIA.** A la Secretaría del Ayuntamiento de Ahome.
- V. **DIRECCIÓN.** A la Dirección de Salud de Pública Municipal.
- VI. **DIF.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VII. **ACTIVIDAD.** A la Prostitución.
- VIII. **SUJETOS O SUJETOS.** A toda persona o personas que ejerzan la Prostitución en el Municipio de Ahome.
- IX. **SERVICIOS DE SALUD.** A todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de los Sujetos y de la Sociedad en General, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.
- X. **REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO.** A todos los actos que lleve a cabo el H. Ayuntamiento de Ahome, para ordenar o controlar las enfermedades de Transmisión Sexual.
- XI. **ESTABLECIMIENTO.** El lugar o lugares donde se realizan en forma habitual la Prostitución.
- XII. **USUARIO.** El receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.
- XIII. **ÁREA DE TOLERANCIA.** A los lugares destinadas para la ubicación de varios establecimientos.
- XIV. **PROSTITUCIÓN.** El acto de prestar servicio erótico sexuales, a cambio de un precio cierto y en dinero o realizar el comercio sexual en forma habitual o accidental.
- XV. **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN.** A la Dirección de Inspección y Normatividad

#### **AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**Artículo 4.** Es competencia del H. Ayuntamiento de Ahome ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades de transmisión sexual, mediante la realización de acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y/o daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en la vigilancia e inspección de los Sujetos y Establecimientos la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud pública.

También es competencia del H. Ayuntamiento vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, para evitar la proliferación de los Sujetos y crear una conciencia de que no merece la pena ejercer la actividad pudiéndose incorporar al medio productivo en cualesquier otro oficio menos peligros con más posibilidades de crecimiento económico.

### ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

**Artículo 5.** Corresponden a la Dirección el ejercicio de las siguientes responsabilidades y atribuciones.

- I. Evaluar sanitariamente el ejercicio de la actividad en el Municipio;
- II. Registrar, controlar y vigilar los sujetos en el ejercicio de la actividad;
- III. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- IV. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
  - a) Las consecuencias que emanan del ejercicio indiscriminado de las relaciones sexuales no controladas.
  - b) El contenido de este Reglamento.
- VI. Prestar los servicios de Educación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general;
- VII. Prestar servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- VIII. Prevenir y/o controlar las enfermedades transmisibles sexualmente.
- IX. Prestar los servicios de salud ocupacional, para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la actividad;
- X. Prestar los servicios de asistencia social, mediante la aplicación de foros, conferencias y distribución de folletos informativos que comprendan el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la actividad, para estimular la incorporación de los sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.
- XI. Solicitar los servicios de asesoría y orientación de asociaciones o colegio de psicólogos para realizar consultas e investigaciones integrales de sujetos y sus familias, detectar problemas y desarrollar propuestas para un mejor estilo de vida.
- XII. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones sanitarias.
- XIII. Sancionar, en unión de la Dirección de Inspección y Normatividad, las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el presente reglamento.

**Artículo 6.-** Es facultad de la Dirección de Inspección y Normatividad prestar los servicios de vigilancia e inspección sanitaria a los sujetos y establecimientos, bares cantinas, centros nocturnos donde se practica el table dance y lugares similares.

### DEFINICIÓN DE PROSTITUCIÓN

**Artículo 7.** Toda persona, que realice la actividad como medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o accidental, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que al efecto dicte la dirección.

El término incluye desde situaciones en las cuales aparentemente no existe contacto físico directo con el cliente, hasta la contratación específica de un servicio sexual en un establecimiento, como sucede con las bailarinas o personas dedicados al strip-tease, cantineros, garroteros, meseros y meseras de bares, cantinas, lugares donde se practica Table Dance y lugares similares relativos a este reglamento, cónyuge o compañero de sujetos y autoridades que vigilan la sexualidad en áreas relativas.

**TURNAMIENTO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 8.** La persona que sea sorprendida ejerciendo la actividad en la vía pública o en lugares no autorizados, ya sea por sí o induciendo a otra al comercio sexual, será turnada a la autoridad competente.

Igualmente será turnado a la autoridad competente el Propietario, Encargado o Administrador, del lugar o lugares donde se realice la actividad, si dentro de los mismos permite la entrada a menores de edad.

**Artículo 9.** Queda prohibido el contacto sexual a las personas que ejerzan la actividad, en los casos siguientes:

- I. Sujetos sin control sanitario por parte de la Dirección de Salud Municipal.
- II. Si están embarazadas;
- III. Si padecen alguna de las enfermedades siguientes:
  - a) Sífilis, Infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas.
  - b) Herpes.
  - c) Lepra.
  - d) Tuberculosis.
  - e) Sarna.
  - f) Micosis profundas.
  - g) Toxoplasmosis.
  - h) Tricoficia.
  - i) Moluscum contagioso.
  - j) Condilomas.
  - k) Eritrasma.
  - l) Cólera, Fiebre Tifoidea, Paratifoidea, Hepatitis Vírales.
  - m) Influenza Epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones Meningocócicas y enfermedades causadas Por estreptococos.
  - n) Difteria, Tosferina, Sarampión y Rubéola.
  - o) Fiebre Amarilla, Dengue y otras enfermedades transmitidas por Artrópodos.
  - p) Paludismo, Tifo, Fiebre recurrente transmitida por piojo, otras Rickettsiosis, Leishmaniasis, Tripanosomiasis y Oncocercosis.

- q) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, (SIDA)
- r) Otras enfermedades contagiosas, sean o no hereditarias.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS INSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS EN EL REGISTRO SANITARIO**

**Artículo 10.** Es obligación de los Sujetos inscribirse en el Registro de la Dirección llevará al efecto.

La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, así como cumplir con todas las disposiciones relativas a este Reglamento.

**Artículo 11.** Para que un sujeto pueda ser inscrito en el Registro de la Dirección deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años.
- II. En los casos de 18 a 25 años requerirán además carta de anuencia otorgada por el departamento de trabajo social de la Dirección de Salud Municipal.
- III. Acreditar el examen de conocimiento de las enfermedades, riesgos y medidas de seguridad al momento de realizar la actividad, aplicando por la Dirección, a fin de demostrar que cuenta con el discernimiento para darse cuenta de los riesgos de la actividad.
- IV. No padecer las enfermedades referidas en el artículo 9 de este reglamento.
- V. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y no ser adicto a las drogas.

### **INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS EN LA DIRECCIÓN**

**Artículo 12.** La inscripción en el Registro de la Dirección será obligatoria en los casos siguientes:

- I. Cuando sujetos mayores de dieciocho años sean sorprendidos en el ejercicio de la actividad..
- II. Cuando sujetos sean sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual, o incitando a cometer dichos actos. En estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte al sujeto.
- III. De los sujetos que notoriamente vivan de la actividad, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan.

### **SUJETOS MENORES DE EDAD**

**Artículo 13.** Los sujetos menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción, sorprendidos en el ejercicio de la actividad, serán entregados a las personas que legalmente ejerzan la patria potestad o custodia, previa protesta de éstas de atender a su regeneración.

**Artículo 14.** Cuando los sujetos indicados en el precepto anterior no se encuentren afectos a la patria potestad o custodia, los medios puestos en práctica por los que la ejerzan fueren inapropiados, o resulten impotentes para la regeneración respectiva, la dirección aplicará selectivamente las medidas siguientes.

- I. Amonestación y vigilancia por medio de la Dirección de Inspección y Normatividad

- II. Sujeción al cuidado de Instituciones de beneficencia u organismos públicos que tengan por objeto la protección y regeneración de dichas personas y la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia.
- III. Multa en los términos del presente Reglamento.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 15.** Las personas dedicadas a la actividad se registrarán ante la Dirección bajo las categorías de dependientes o independientes.

Se consideran dependientes aquellos que realizan su actividad en establecimientos, teniendo como base de operación un lugar fijo.

Se consideran independientes aquellos sujetos que realizan la actividad en su domicilio, en hoteles o en domicilio proporcionados por el usuario, sin tener lugar fijo al efecto.

### **CAPÍTULO III DEL REGISTRO**

**Artículo 16.** Las personas sujetas a inscripción deberán solicitar su Registro que al efecto llevará la Dirección, proporcionando la información relacionada con su historial médico, identidad, su domicilio y en general sobre su situación personal.

La Dirección basándose en los requisitos que establece el artículo 11 del presente Reglamento, en los datos que los sujetos le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, registrará a estos en el registro de personas que ejercen la actividad.

Las personas registradas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo.

**Artículo 17.** Una vez inscrito un sujeto en el Registro indicado en el precepto anterior, la dirección procederá del modo siguiente:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección de Salud, quedando registrada en el libro de control correspondiente.
- II. Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el registro de Inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica.
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos.
- IV. Expedirá, en su caso, el certificado de salud que deberá portar el sujeto.
- V. Mantendrá actualizado el registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación del registro participación en actos delictuosos, y demás circunstancias que afecten a los sujetos.
- VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

### **CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE SALUD**

**Artículo 18.** El Certificado deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias que deba acatar, y el número de hojas en blanco para que los

profesionistas que practiquen la Inspección Sanitaria anoten el estado de salud de su titular, cada vez que sea objeto de reconocimiento médico.

**Artículo 19.** Los Certificados de Salud se expedirán y renovarán sin costo alguno para el sujeto. En caso de extravío, la expedición de nuevos certificados se realizará previa pago de los derechos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Los certificados a que se refiere el presente artículo se renovarán a un año contado a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que serán nulos los que pasen de ese término.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS RECONOCIMIENTO MÉDICO ORDINARIO**

**Artículo 20.** Los Sujetos están obligados a someterse una vez por semana al reconocimiento médico ordinario, con fines de Control Sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la Dirección.

I. Se efectuaran examen de laboratorio para el Sida cada tres meses.

II. El género masculino homosexual se examinará clínicamente en la Dirección de Salud y se efectuará examen para el Sida cada tres meses.

#### **DÍAS Y HORARIOS**

**Artículo 21.** Los Reconocimientos médicos ordinarios, se practicarán previo pago, los días y en el horario que la Dirección establezca al efecto.

#### **RECONOCIMIENTOS MÉDICOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 22.** Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios, cuando:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 8 de este reglamento.
- II. La Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas.
- III. Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad previstas en el artículo 9 de este reglamento; y
- IV. Exista acusación o denuncia expresa y directa por algún usuario.

#### **SUJETOS QUE NO PUEDEN ASISTIR AL RECONOCIMIENTO**

**Artículo 23.** Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico ordinario por causa de enfermedades, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado médico correspondiente.

**Artículo 24.** Para los casos establecidos en los artículos 22 y 23 del presente reglamento, la Dirección podrá ordenar en estos casos, y en aquellos otros en que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento médico extraordinario domiciliario con cargo de gastos de ejecución al sujeto, para evitar el ejercicio de la actividad sin la revisión correspondiente.



### SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

**Artículo 25.** El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 9, o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a notificar a la Dirección y de ser posible la identificación del usuario infectante, y suspender el ejercicio de la actividad, hasta que desaparezca el padecimiento.

**Artículo 26.** Queda prohibido ejercer la actividad a los sujetos enfermos, cuyo diagnóstico no se pueda precisar, por lo cual se mantendrá en observación, y en los casos que se requieran seguir la evolución del padecimiento, hasta que se encuentre en perfecto estado de salud.

**Artículo 27.** Los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección cuantas veces se les indique, y sujetarse a las prescripciones y/o restricciones médicas, que sobre el particular se les impongan con motivo del tratamiento facultativo fijado.

### OBLIGACIONES GENERALES

**Artículo 28.** Las personas dedicadas a la actividad, además de cumplir con la normatividad del presente Reglamento, están obligadas a:

- I. Tener en su poder y conocer el presente reglamento.
- II. Presentar su certificado de salud cuando les sea requerido por funcionarios o inspectores adscritos a la Dirección o a la Dirección de Inspección y Normatividad o por los usuarios.
- III. Dar aviso escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden su actividad.
- IV. Incomunicar totalmente el departamento, cuarto o habitación en que practican la actividad, si este se encuentra en casa habitación, donde residan menores de edad, para evitar actos atentatorios contra la moral de éstos últimos.
- V. Abstenerse de realizar su actividad con usuarios menores de dieciocho años.
- VI. Abstenerse de realizar actividades de prostitución en la vía pública dentro de la zona urbana de la ciudad.

### CAPÍTULO V CANCELACIÓN DEL REGISTRO TIPOS DE CANCELACIÓN

**Artículo 29.** La cancelación de la inscripción de un sujeto en el Registro que llevará la Dirección, podrá ser temporal ó definitiva.

#### CANCELACIÓN TEMPORAL

**Artículo 30.** Se cancelará temporalmente el Registro de un sujeto en los casos siguientes:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera del Estado de Sinaloa, por un plazo inferior a dos años.
- II. Mientras dure el embarazo y dos meses después del parto.
- III. Cuando dejen de asistir dos veces continuas injustificadas al reconocimiento médico ordinario, que marcan los artículos 20 y 21 de este reglamento.
- IV. Por incumplimiento a las obligaciones que marca el artículo 28 y demás restricciones del presente reglamento.

- V. Cuando padezcan alguna de las enfermedades curables indicadas en el artículo 9, y en los casos señalados en los artículos 24, 26 y 27 de este reglamento, a juicio de los médicos de la dirección.

En este último caso, al existir peligro inminente de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

**Artículo 31.** Se cancelará definitivamente el Registro de un sujeto en los casos siguientes:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Sinaloa, por un plazo mayor de dos años.
- II. Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la actividad.
- III. Cuando dejen de asistir cuatro veces continuas injustificadas al reconocimiento médico ordinario, que marcan los artículos 20 y 21 de este reglamento.
- IV. Cuando padezcan alguna de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 9 de este reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este último caso, al existir peligro inminente de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u Hospital para tratar médicamente el padecimiento.

#### **SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

**Artículo 32.** Los Sujetos solicitarán su cancelación del Registro por escrito dirigido a la Dirección, cuya dependencia deberá resolver lo que corresponda en un plazo no menor de 30 días hábiles.

#### **VERIFICACIÓN A LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA CANCELACIÓN**

**Artículo 33.** La Dirección verificará si las personas que solicitaron la cancelación de su inscripción en el Registro continúan dedicándose a la actividad, y en su caso positivo aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes.

#### **TURNAMIENTO DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Cuando la Dirección advierte que algún sujeto padeciendo alguna de las enfermedades previstas en el artículo 9 de este Reglamento, ejerce la actividad en forma abierta o clandestina, turnará los hechos ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

#### **CAPÍTULO VI ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 35.** Para los efectos de este reglamento, un establecimiento es la casa o edificio en el cuál los sujetos se organizan para ejercer la actividad de manera ordenada.

Cada establecimiento deberá contar con un registro de la autoridad municipal, en el que se asienten los nombres de todos los sujetos que lo integran.

Estas formas de organización para ejercer la actividad, no tendrán dueño o administrador que se beneficie con la prostitución ajena, ya que eso constituye un delito sancionado por la ley penal, sino que cada uno de los sujetos autoadministrará los recursos que obtenga por su ejercicio personal de la actividad y los gastos que genere el establecimiento se cubrirán por los mismos sujetos de manera proporcional.

El Ayuntamiento designará los lugares en que pueden ubicarse los establecimientos, que en todo caso deberán cumplir los siguientes requisitos.

- I. Registrarse como tales.
- II. Ubicarse en la periferia de la ciudad.
- III. Cumplir con lo ordenado por el presente reglamento.
- IV. Obtener anuencia de los vecinos colindantes en un área de 200 metros al lugar donde se pretenda instalar.
- V. Funcionar en horario de 9:00 p.m. a 3:00 a.m.

**Artículo 36.** Para abrir al público un establecimiento o para cambiarla de sitio o para traspasarla el interesado deberá tramitar ante la Dirección y obtener el permiso respectivo expresándole al efecto.

- I. **UBICACIÓN:** En la periferia de la zona urbana de la Ciudad.
- II. Datos de identificación del solicitante.
- III. Datos de identificación de sujetos que laborarán en el establecimiento.
- IV. Descripción de servicios domiciliarios y números de habitaciones con que cuenta.
- V. Horario de funcionamiento.

**Artículo 37.** Al formularse la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección de Inspección y Normatividad realizará la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos del Establecimiento.

El dictamen se remitirá a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, para efectos de su análisis y aprobación, sustentado jurídicamente dicho documento.

**Artículo 38.** La Dirección Jurídica turnará el dictamen con su opinión técnica jurídica a la Dirección de Salud Municipal, autoridad ésta que resolverá en definitiva sobre la petición del particular.

**Artículo 39.** Los Establecimientos deberán cumplir mínimamente los siguientes requisitos.

- I. Contarán con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas el material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite.
- II. Contarán con servicios de Agua Potable y drenaje, con sanitarios y lavados independientes en cada habitación y con equipos de seguridad contra incendio.
- III. Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente, contarán con papel higiénico y un bote con tapadera, para la recolección del desperdicio.
- IV. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios.
- V. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de la Vía Pública, casas habitaciones, o de los inmuebles vecinos.

- VI. Establecerse a una distancia no menor de quinientos metros de Centros Educativos, Religiosos, Fabriles, Parques y Jardines Públicos.
- VII. Contar los cristales de las ventanas o balcones exteriores, con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casa vecinas.  
  
Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, para permitir al abrirse exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan al establecimiento.
- VIII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción, que impida la transmisión de voces o ruidos.
- IX. Las habitaciones no deberán contener más de una cama.
- X. Mantener en el inmueble, el equipo de la Dirección disponga como necesario para el debido aseo del sujeto,
- XI. Los sujetos que se encuentren dentro del establecimiento deberán contar con el certificado de salud expedido por la dirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones respectivas.
- XII. Será obligatorio la existencia y uso de preservativos dentro de cada establecimiento.
- XIII. Los demás que en cada caso disponga la Dirección, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

**Artículo 40.** Son obligaciones de los responsables del establecimiento las siguientes:

- I. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplo de este reglamento.
- II. Observar estrictamente y hacer que los sujetos y clientes cumplan con las normas de este reglamento.
- III. No permitir el ejercicio de la actividad por sujetos que carezca del certificado de salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado.
- IV. No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, ni de personas que porten armas así como tampoco uniformados,
- V. Facilitar a los funcionarios de la Dirección realizar las prácticas que requieran, para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en el artículo 8 de este reglamento.
- VI. Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas al efecto deberán proteger los colchones con una cubierta de hule o plástico, que no permita el paso de ninguna materia líquida ni microbios, y que facilite su aseo, la cubierta deberá proteger cuando menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior.
- VII. Obedecer las indicaciones que los funcionarios o inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Normatividad les señalen, para mantener un buen estado sanitario las instalaciones.
- VIII. Llevar libro registro, previamente autorizado por la dirección, en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento.
- IX. Cuidar que el número de sábanas y ropa de cama sea suficiente para su cambio después de ser lavadas y desinfectadas convenientemente.

- X. Mostrar a los funcionarios de la Dirección de Inspección y Normatividad los certificados de salud de los sujetos que operen en el establecimiento, cuando lo requieran.
- XI. Reporte inmediatamente a la Dirección, por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer, o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en el artículo 9 de este reglamento.
- XII. No permitir que habiten en el inmueble menores de dieciocho años.
- XIII. Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad Municipal competente.
- XIV. No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por los artículos 20 y 21 de este reglamento.
- XV. Efectuar la desinfección y desinfección del inmueble cuando menos cada seis meses. También se efectuará dicha profilaxis siempre que haya habido algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la Dirección, la desinfección y desinfección deberán realizarse por empresas comerciales establecidas al efecto, las cuales deberán contar con el permiso de operación expedido por la autoridad competente del sector salud.
- XVI. Abstenerse de realizar publicaciones en los medios de comunicación que insinúen invitación erótico-sexual en búsqueda de comercialización de los mismos, quedando totalmente la calificación de ello, a criterio de las autoridades municipales correspondientes.
- XVII. Es obligación de los sujetos y trabajadores involucrados (Meseras, Cantineros, Vigilantes de bares, cantinas, bailarinas y encargados de establecimientos donde se practica Table Dance) en el ambiente definido en la prostitución de acudir una vez, al año a recibir orientación y capacitación preventiva en enfermedades de Transmisión Sexual acorde a los avances de la ciencia médica en el lugar y horario que indique las autoridades médicas municipales.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS DE TOLERANCIA**

**Artículo 41.** Por formar parte del término prostitución, de acuerdo con las expresiones en los foros origen de este reglamento y el conocimiento popular informal se entiende por área de tolerancia a los lugares destinados para la ubicación de varios establecimientos a que se refiere el Art. 35 de este Reglamento.

**Artículo 42.** El Ayuntamiento será vigilante y observador de las normas que correspondan a su Autoridad.

Tendrá la obligación de crear programas de vida alterna con equipo multidisciplinario que fomente en forma paralela la investigación, cultura y orientación relacionada con el comercio sexual cotidiano y junto con Organismos exprofeso hagan posible, brindar alternativas de trabajo que rehabiliten educativa, social, psicológica, económica y laboralmente a las sexoservidoras y sus familias.

#### **CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES LA MUJER Y LA FAMILIA**

**Artículo 43.** En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la Dirección está obligada a:

- I. Actuar coordinadamente con el DIF, Acción Social o Servicios Médicos del Estado de Sinaloa, para cuidar y proteger a los menores, sometidos a la patria potestad de los sujetos de este Reglamento, en los casos previstos por el Artículo 14, vigilando su proceso de integración.

- II. Prestar servicios de asistencia social, atendiendo a los programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Acción Social o Servicios Médicos del Estado de Sinaloa, que correspondan a la circunscripción del Municipio.
- III. Fomentar la educación para la salud, como medidas para la integración y rehabilitación social, de los sujetos.
- IV. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los sujetos, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud.
- V. Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, para evitar actos atentatorios contra la moral de los menores, la mujer y la familia.
- VI. Ejecutar servicios asistenciales complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente, para aquellos implicados directa o indirectamente con la actividad.

**Artículo 44.** La Dirección promoverá las acciones de participación de la ciudadanía con el fin de alcanzar los objetivos consignados en el artículo 1ro. de este Reglamento. Invariablemente someterá a la consideración de los vecinos las peticiones que se formulen al Ayuntamiento para autorizar establecimientos.

#### **CAPÍTULO IX DERECHOS DE LOS SUJETOS**

**Artículo 45.** Los sujetos tendrán derecho a ser tratados como cualquier persona que contribuye al gasto público, en los términos de los ordenamientos que regulan la Hacienda Pública.

**Artículo 46.** Solicitar el apoyo de elementos de Seguridad Pública Municipal, al momento de ser objeto de cualquier tipo de agresiones.

**Artículo 47.** Podrán agruparse cinco o más sujetos con el propósito de crear su propio Establecimiento, cumpliendo con la normatividad establecida en el presente reglamento.

**Artículo 48.** Serán preferidas las agrupaciones de sujetos que soliciten autorizaciones para Establecimientos, siempre y cuando se encuentren debidamente registradas como agrupaciones en el Registro Adicional que llevará la Dirección.

**Artículo 49.** El Registro en que podrá inscribirse las Agrupaciones de Sujetos que marca el artículo 48, contará con los siguientes datos:

- I. Nombre de la agrupación,
- II. Fecha en que se constituyó la agrupación,
- III. Teléfono y domicilio para oír y recibir notificaciones,
- IV. Nombre de los sujetos agrupados,
- V. Objetivo de la agrupación,
- VI. Tiempo de duración de la agrupación.

**Artículo 50.** Las Agrupaciones de Sujetos, podrá establecer estatutos en los cuáles consignarán los derechos y obligaciones relativos a los servicios que se presten, con motivo de la actividad que ejercent. Debiendo contar los estatutos con el visto bueno de la Dirección.

#### **CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 51.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de turnar los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos o de otras sanciones impuestas por autoridades estatales o federales.

**Artículo 52.** Para los efectos de este Reglamento las sanciones administrativas aplicables son:

- I. MULTA: Equivalente hasta por 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.
- II. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA.
- III. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.
- IV. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

**Artículo 53.** Al imponer una sanción la Dirección fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros.
- IV. La reincidencia en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere ocurrido el infractor.

**Artículo 54.** Se sancionará con multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 8, párrafo primero, 9 fracciones I y II, 10, 16, 23, 25, 27, 28 fracciones I, II, III, 30 fracción III, 33, 39 y 40 fracciones I, IV, V, VI, IX, X y XVII de este Reglamento.

**Artículo 55.** Se sancionará con multa equivalente de 11 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 20, 22, 28 fracciones IV, V, VI, 26 y 40 fracciones III y XI de este Reglamento.

**Artículo 56.** Se sancionará con multa equivalente de 21 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 8º párrafo segundo, 9 Fracción III, 24, 25, 31 fracción III, y 40 fracciones VIII, XII, XIII, XV y XVI de este Reglamento.

**Artículo 57.** En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa al máximo previsto en las bases de imposición indicadas en los preceptos que anteceden, en tanto que no rebase la multa máxima considerada en este Reglamento. Se considera reincidente a quine infrinja dos o más ocasiones iguales o distintas en un lapso de 30 días al presente Reglamento.

**Artículo 58.** La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**Artículo 59.** Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas.

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección, así como de la Dirección de Inspección y Normatividad.

- II. A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la Dirección, provocando peligro a la salud de terceros.

Determinando el arresto se notificará la resolución administrativa a la autoridad competente, para que lo ejecute.

- III. A quien obstaculice o interfiera el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección de Inspección y Normatividad.

**Artículo 60.** Procederá la clausura temporal definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o Establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos en que se practique la actividad carezcan del permiso o licencia expedida por el municipio.
- II. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas.
- III. Cuando dentro del establecimiento en que se practique la actividad se encuentren menores de edad.
- IV. Cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del Ayuntamiento.
- V. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones de este reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se compruebe la distribución y comercialización y/o consumo de alguna droga, enervante o producto que produzca efectos similares. Asimismo, la dirección hará del conocimiento a las autoridades competentes.

**Artículo 61.** En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso se hubieren otorgado para el funcionamiento del Establecimiento que se trate.

#### **CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS MEDIDAS**

**Artículo 62.** Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte del Ayuntamiento de Ahome, se sujetará a los siguientes criterios.

- I. Se fundará y motivará debidamente en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y municipales y, en general los derechos e intereses de los habitantes del Municipio de Ahome.
- III. Se consideran los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto.
- IV. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

**Artículo 63.** La definición observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en este Reglamento, se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I. Legalidad.



- II. Imparcialidad.
- III. Eficacia.
- IV. Economía.
- V. Probidad.
- VI. Participación.
- VII. Publicidad.
- VIII. Coordinación.
- IX. Eficiencia.
- X. Jerarquía, y
- XI. Buena fe.

**Artículo 64.** La Dirección con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

**Artículo 65.** La Dirección hará uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 66.** Turnada una acta de inspección, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

**Artículo 67.** El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones de sábados y domingos, así como también los declarados inhábiles por ministerio de ley.

**Artículo 68.** Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**Artículo 69.** En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 68 de procederá en su rebeldía a dictar, la resolución definitiva y notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 70.** En los casos de suspensión de la actividad o de clausura temporal, definitiva, parcial o total, de algún establecimiento; el o los inspectores comisionados para su ejecución procederán a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**Artículo 71.** Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la medida de seguridad o de la imposición de la sanción administrativa que proceda.

## CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 72.** Contra actos y resoluciones de la Dirección que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

**Artículo 73.** El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

**Artículo 74.** El recurso se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

**Artículo 75.** En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir. Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos.

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada.
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca, como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y
- III. Original o copia certificada de la resolución impugnada, en su caso.

**Artículo 76.** En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

**Artículo 77.** En la substanciación del recurso sólo se admitirán las pruebas que se hayan ofrecido en la presentación del recurso y fueren calificadas de procedentes y que tengan relación con la resolución o acto impugnado.

Las pruebas ofrecidas que procedan, se admitirán a efecto de continuar con el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

**Artículo 78.** A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de las autoridades competentes, esta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate, y sobre la tramitación del recurso.

**Artículo 79.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos.

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y,
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

**Artículo 80.** En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 81.** Contra la resolución del recurso, procede el juicio de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

**CAPÍTULO XIII  
DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 82.** El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescribirá en el término de un año.

**Artículo 83.** Los términos para la prescripción, serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

**Artículo 84.** Cuando el presunto infractor impugnare los actos de las autoridades competentes se interrumpirá, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

**Artículo 85.** Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrara en vigor a partir de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

**SEGUNDO.-**Se abroga el Decreto Municipal No. 25 publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 02 de Marzo del 2001.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, a los cinco días del mes de Marzo del año Dos Mil Diez.

**TRANSITORIAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**



*[Signature]*  
**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

*[Signature]*  
**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal a los cinco días del mes de Marzo del año Dos Mil Diez.



*[Signature]*  
**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

*[Signature]*  
**LIC. BETHOVEN PACHECO GUTIERREZ.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**